



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00287-00

Chinácota, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la ROSALBA JAIMES GONZALEZ en contra de CARMEN YOLANDA VERA CASTILLO y YOLIMAR JULIANA VILLAMIZAR VERA.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el pagaré No. 001 visto a folios 7 a 9 objeto de cobro, el cual no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal.

Por auto del 1 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de \$11.410.000 como saldo de capital de la obligación inicialmente contraída por valor de \$12.880.000 contenido en el referido título valor, más los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada CARMEN YOLANDA VERA CASTILLO denominados LOTE 7 y LOTE 8 identificados con matrícula inmobiliaria No. 264-10877 y 264-10878 respectivamente inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

Las ejecutadas se notificaron del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, vencido el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito u otro medio de defensa. No aparece constancia de que hayan cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo de los bienes inmuebles embargados y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar el remate y el avalúo de los bienes inmuebles denominados LOTE 7 y LOTE 8 identificados con matrícula inmobiliaria No. 264-10877 y

264-10878 respectivamente de propiedad de la ejecutada CARMEN YOLANDA VERA CASTILLO y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta y de la demandada YOLIMAR JULIANA VILLAMIZAR VERA, para con su producto se pague la obligación total a la parte demandante ROSALBA JAIMES GONZALEZ.

Para el avalúo de los referidos predios se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro de los mismos.

Segundo: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

